Año de 1908 Viernes 6 de Marzo Número 54



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el art. 63 de la vigente ley y reglamento de Pesas y Medidas, y la circular de este Gobierno inserta en el «Boletín Oficial», núm. 281, correspondiente al día 11 de Diciembre último, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar los días 11 y 12 de los corrientes para que el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia y su Ayudante D. Narciso Iglesias Cid, á fin de comprobar y contrastar todos los aparatos de pesar y medir, que deben poseer los respectivos comerciantes é industriales; quedando á elección del referido Fiel Contraste señalar el orden en que ha de recorrer los demás términos municipales de dicho partido, según preceptúa el artículo 64 del mencionado reglamento.

Por lo tanto, espero del celo y rectitud de las autoridades locales prestarán á los referidos funcionarios todos los auxilios necesarios y cumplirán las disposiciones citadas en la circular publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia (para el partido judicial de Celanova), núm. 49, fecha 28 de Febrero próximo pasado.

También no dudo que darán inmediato cumplimiento á la Real orden del 11 del mes anterior é instrucciones de este Gobierno, que acompañan á la misma en mi circular de 25 del mismo mes, inserta en el «Boletín Oficial», núm. 46, para llevar á cabo la tan deseada como ventajosa implantación del sistema métrico-decimal en esta provincia.

Orense 6 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

NOTA.—Con sujeción al artículo 63, párrafo 2.º, del reglamento, se incluyen los Ayuntamientos de Cortegada, Puentedeva, Quintela de Leirado y Gomesende.

Negociado 2.º—**Reformas Sociales**

CIRCULAR

Como aclaración á mi circular de 25 de Febrero último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del mismo día, publicando la lista de los Compromisarios designados por las diferentes Sociedades y Corporaciones constituidas legalmente, que han de tomar parte en la elección de Vocales de la clase patronal y obrera para la renovación de las que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales, y que ha de tener lugar el día 8 de los corrientes en la Casa Consistorial de esta ciudad, bajo la presidencia del señor Alcalde de la misma, he acordado significar con la debida separación las Sociedades que han de tomar parte en la votación de Vocales patronos y en la de obreros, y es la siguiente:

POR LA CLASE PATRONAL

Cámara Oficial de Comercio é Industria de Orense.
Sindicato Agrícola de Castrelo de Miño.
Idem idem de San Ciprián de Cobas (Pereiro).
Idem de Santa Marta y San Martín de Moreiro.
Idem de San Miguel de Melias.
Idem de San Eusebio de Coles.
Idem de Pungín.
Idem de San Juan de Rivela.
Idem de Tamallancos de Villamarín.
Sociedad Agrícola de Coles (Lagariños).
Idem de la Unión (La Vega).
Idem de Castrelo de Miño.
Idem Unión Agrícola de Mourisca (Viana).
Cooperativa Agrícola de Cudeiro.
Asociación de Agricultores y Ganaderos del Noroeste (Barco de Valdeorras.
Idem de Propietarios de Viana del Bollo.
Círculo Católico de Maside.
Caja rural Católica de Arrabaldo (Canedo).
Idem id. de Santiago de las Caldas.
Círculo Católico de Agricultores de Junquera de Ambía.
Sociedad de Agricultores de Santa María de Melias (Pereiro).

POR LA CLASE OBRERA

Sociedad de Tipógrafos de Orense.
Idem de Carpinteros de idem.
Idem de Barberos-Peluqueros de idem.
Idem de Sastres de idem.
Idem de Constructores de calzado de idem.
Idem de Carruajes de idem.
Idem de Ebanistas de idem.
Idem de Canteros de idem.
Idem de Fundidores y Cerrajeros de idem.
Idem de Pintores y Albañiles de idem.
Idem de Panaderos de idem.
Idem de oficios y Profesiones varias de idem.
Idem de Agricultores de Canedo.
Idem de idem de Velle.
Idem de idem de Rairo (Orense).
Idem de idem de Sejalvo (idem).
Idem de idem de Villamarín.
Juventud de obreros socialistas de Orense.
Agrupación obrera socialista de Orense.
Sociedad de Dependientes de Comercio de Orense.
Círculo Catolico de obreros de Orense.
Caja de Ahorros del idem idem de idem.
Caja de Socorros mútuos del idem idem.
Gremios de oficios varios del idem idem.
Idem de Herreros del idem idem.
Idem de Sastres del idem idem.
Idem de Carpinteros del idem idem.
Idem de Pintores y Albañiles del idem idem.
Idem de Canteros del idem idem.
Círculo Católico de obreros de Machas.
Centro Benéfico Agrícola de Maside.
Sociedad de Agricultores de Villamarín.
Sociedad obrera Agrícola de Biobra (Rubiana).

Orense 6 de Marzo de 1908.

El Gobernador
Tomás Alonso Zabala

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero próximo pasado, inserto en la «Gaceta de Madrid» del siguien-

te día 8 reorganizando las Juntas locales de primera enseñanza, éstas deben quedar constituidas y comenzar sus funciones el día 1.º del próximo Abril. En su consecuencia, he acordado dirigirme por medio de esta circular á todos los Sres. Alcaldes de la provincia llamándoles su atención acerca de lo que en dicho Real decreto se dispone á fin de que procuren por todos los medios su exacto y oportuno cumplimiento.

Al efecto, deben fijarse muy especialmente en lo que disponen los artículos 2.º y 4.º del referido decreto y con arreglo á los mismos dirigirse á las entidades que han de formar parte de las Juntas ó que en ellas deben estar representadas, ya para que se incorporen á la Junta ó ya para que designen de su seno los individuos que han de pertenecer á la misma, procurando que en las sesiones que para la designación de aquellos convoque y presida el Alcalde impere siempre la mayor legalidad.

La propuesta de padres y madres de familia que señala el núm 7.º del art. 2.º, la remitirán á este Gobierno civil los señores Alcaldes antes del día 15 próximo, ajustándola al modelo núm. 1 que á continuación se inserta.

Constituidas las Juntas locales el 1.º de Abril, los Alcaldes Presidentes remitirán á esta provincial relación detallada de los individuos que las constituyan y concepto en que á las mismas pertenezcan, á fin de que pueda cumplirse con lo que dispone el art. 6.º del mencionado Real decreto, publicándolas en el «Boletín Oficial». Dichas relaciones se ajustarán al modelo núm. 2 que también se acompaña.

Espero de los Sres. Alcaldes cumplirán con el mayor celo y puntualidad las disposiciones del citado Real decreto, así como las que contiene esta circular, en la inteligencia de que exigiré las debidas responsabilidades á los que por negligencia ú otro motivo cualquiera dejen de cumplirlas.

Orense 6 de Marzo de 1908. —El Gobernador Presidente, *Tomás Alonso Zabala*. —El Secretario, *José Alvarez*.

MODELO NÚMERO 1

Partido judicial de. .... **Ayuntamiento de** ....

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propuesta de padres y madres de familia que el Alcalde que suscribe eleva al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos que señala el núm. 7.º del art. 2.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

PADRES DE FAMILIA	OBSERVACIONES
D.	
D.	
D.	
D.	(En esta casilla debe consignarse si tienen hijos comprendidos en la edad escolar y si reciben la enseñanza en la Escuela de la localidad.)
D.	
D.	
MADRES DE FAMILIA	
D.ª	
D.ª	
D.ª	
	Fecha, firma y el sello

MODELO NÚMERO 2

Partido judicial de. .... **Ayuntamiento de** ....

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Individuos que constituyen esta Junta, con expresión de los señores Vocales que forman la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyen la de Vigilancia, formada á los efectos que señala el art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

SECCIÓN PROTECTORA DE LA ENSEÑANZA

D.
D.
D.
D.
D.

SECCIÓN DE VIGILANCIA

D.
D.
D.
D.
D.

DELEGADO DE VIGILANCIA

D.

Fecha, firma y sello

El Alcalde Presidente,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Se ha comprobado por recientes y tristes sucesos, que constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aunque en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no existe tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras faltos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligrosos crímenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después á otras poblaciones, para la vigilancia de las expresadas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.—Señor: A L R P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil

en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaran de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art 3.° En los Gobiernos c viles en las capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil, los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciere. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.° Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al iservcio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si los supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.° Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciere por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huída y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la pri era multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distingan cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarías de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el «Boletín Oficial».

Art. 6.° Los propietarios ó sus administradores apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocnpación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrendar, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.° Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid», comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde nó los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumpliesen esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes, después la de 100 pesetas; al tercer mes la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquellos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuídos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 56)

EDICTOS MILITARES

Don Andrés Arce Llevada, Capitán del regimiento de Infantería Burgos, núm 36, Juez instructor del expediente que por falta á maniobras de Galicia, instruyo contra el soldado Pedro Fraguas.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Rosa, natural de Lobanes, Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, avecindado en Lobanes, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Distrito militar de la 8.ª Región, nació en 4 de Agosto de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 604 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color bueno; señas particulares: ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pedro Fraguas, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 7 de Enero de 1908.—Andrés Arce.

Reg. núm. 267

Don Bernardo Rodríguez Cadavid, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruído al soldado Mariano Mosquera Fuentefría por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Mariano Mosquera Fuentefría, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del repetido Mariano Mosquera Fuentefría, hijo de Domingo y de Agueda, natural de la parroquia de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el día 7 de Diciembre de 1879, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Cotecadela, Ayuntamiento de Nogueira, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orenses; señas particulares ninguna.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 30 de Enero de 1908.—El Juez instructor, Bernardo Rodríguez.

Reg. núm. 627

Don Adriano López Pardo, Capitán Juez instructor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras, el soldado de Reserva activa, Castor Diéguez Carracido.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Castor Diéguez Carracido, hijo de Francisco y de Carolina, natural de Gudiña, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, avecindado en Gudiña, Juzgado de 1.ª instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 17 de Mayo de 1882, de oficio labrador, su estado soltero; fué filiado como recluta del reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción Militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á veintinueve de Enero de mil novecientos ocho. —Adriano López Pardo.

Reg. núm. 618

Don Andrés Arce Llevada, Capitán del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á la concentración de maniobras instruyo contra el soldado Antonio Prieto Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Tomasa, natural de Olás, Ayuntamiento de la Merca, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Distrito militar de la 8.ª Región, nació en 20 de Julio de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 610 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos íd., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 14 de Enero de 1908.—Andrés Arce.

Reg. núm. 271

COLEGIO MODELO

DE

1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA

REZA, 3.—ORENSE

Montado con arreglo á los modernos adelantos

HONORARIOS MÓDICOS

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15